

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1361

Panamá, 14 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, en representación de **Ivonne Waite de Johnson**, interpone excepción de cosa juzgada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 3 de febrero de 2005, la entonces directora de Finanzas a.i. de la Autoridad Marítima de Panamá certificó por escrito que "WHIT JOHNSON IVONNE F.(sic)", con cédula 8-149-978, adeudaba a dicha institución al mes de septiembre de 1996, la suma de B/.12,711.30, como resultado de su gestión consular en Nueva York, Estados Unidos de América (foja 9 del expediente ejecutivo). Este documento sirvió de recaudo ejecutivo y de fundamento para que el juzgado executor de la misma Autoridad expidiera el auto

ejecutivo 42 de 24 de marzo de 2005, dictado en contra de esa exfuncionaria consular, hasta por la mencionada suma de dinero, más los gastos que se produjesen hasta la cancelación total de la obligación. (fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

Al ser notificado el 26 de agosto de 2010 del auto antes descrito, el apoderado judicial de la ejecutada presentó ante la entidad ejecutante la excepción de cosa juzgada que ocupa nuestra atención, en la que manifiesta que el presente proceso por cobro coactivo y la denuncia penal por el delito contra la Administración Pública que presentó en contra de su mandante el entonces Contralor General de la República, Aristides Romero Jr., y que fue ventilada en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tienen como origen común el informe de auditoría 608-1573-CN de 9 de septiembre de 1996.

Asimismo alega, que el referido proceso penal culminó con el auto SD-28 de 13 de octubre de 1998, a través del cual se determinó que no existió el faltante denunciado a favor del Tesoro Nacional (Consulado de Panamá en Nueva York), por lo que se decretó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, de tal suerte que, a su juicio, debe considerarse que dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra de su representada ha operado la figura de la cosa juzgada sobre la base de lo decidido en el auto que puso fin al proceso penal. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuadernillo de la excepción).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y del que contiene la excepción de cosa juzgada, interpuesta en tiempo oportuno de acuerdo a lo que establece el artículo 1682 del Código Judicial, este Despacho observa que la parte ejecutada aportó como prueba documental una copia autenticada del auto SD-28 de 13 de octubre de 1998, a través del cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, decretó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por el delito en contra de la Administración Pública denunciado por el Contralor General de la República en perjuicio del Tesoro Nacional.

No obstante, debemos advertir que nos encontramos ante un proceso ejecutivo por cobro coactivo, que ha sido promovido por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Ivonne Felicia Waite de Johnson, en razón de una obligación derivada de la gestión consular llevada a cabo por ésta y, en ese sentido, esta Procuraduría es de opinión que lo expuesto por la excepcionante no se ajusta a lo que establece el artículo 1028 del Código Judicial, toda vez que la sentencia ejecutoriada que procede del proceso penal iniciado por el Contralor General de la República por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, no cumple con los requisitos para que se configure la excepción de cosa juzgada como lo son: identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto, e

identidad de la causa o razón de pedir; de allí que, en nuestro concepto, la excepción ensayada no se encuentra probada.

Por otra parte, estimamos con sustento en lo indicado en el artículo 693 del Código Judicial, que sí resulta procedente el reconocimiento de una excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que, aunque la parte ejecutada no haya propuesto ni alegado la misma, del respectivo expediente ejecutivo se desprende que están probados los hechos que la fundamentan, tal como lo exponemos a continuación:

De la lectura del fallo penal aportado por la excepcionante, se observa que el proceso en el cual se emitió el mismo tuvo su génesis en el informe de auditoría DCC-CMM-030-96 de 26 de noviembre de 1996, elaborado por la Contraloría General de la República, el cual versa sobre las operaciones financieras llevadas a cabo por Ivonne F. Waite de Johnson en el Consulado de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, durante el periodo del mes de julio de 1988 al mes de septiembre de 1989, y que reflejó un faltante de B/.12,711.30 en la recaudación por gestión consular que debía ser depositada a favor del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, toda vez que ciertos cheques girados por la entidad consular contra la cuenta que mantenía en el Chase Manhattan Bank, fueron rechazados por insuficiencia de fondos.

En el fallo en mención, se explica que se exonera de responsabilidad a la exfuncionaria consular Ivonne F. Waite

de Johnson, toda vez que la insuficiencia de fondos en la cuenta bancaria que dio origen a la investigación por el supuesto faltante de dinero, se debió al congelamiento de las cuentas del gobierno panameño en el Chase Manhattan Bank, N.A. Nueva York, durante el período de los años 1988 y 1989, situación que es explicada en la citada resolución penal en los siguientes términos:

"...si bien no existe pruebas(sic) emitida por el Chase Manhattan Bank, N.Y., sobre el manejo de las cuentas del Consulado de Panamá en Estados Unidos en el periodo de 1988-1989, el estado de cuenta que reposa en el expediente es indicativo que la cuenta contra la cual se giraron los cheques para cubrir el faltante de los informes mensuales de julio - agosto de 1989 tenían fondos para cubrir el monto de los mismo(sic), y si bien tanto esta cuenta como otras pertenecientes al Gobierno Panameño fueron transferidos y congelados, una vez efectuado el descongelamiento del dinero, se debió establecer la suma perteneciente al Consulado, a fin que se acreditara al(sic) favor del Tesoro Nacional la cantidad de B/.12,711.30 que fueran remesados en cheques, que el Banco Nacional de Panamá, devolviera por no poderlos hacer efectivos, en base a contestación del banco girado.

De esta manera, si bien el informe de auditoría inicial determinó una deuda de IVONNE WAITE DE JONSON al Tesoro Nacional por la suma de B/.12,711.30, se ha logrado establecer que por error en las operaciones contables efectuadas una vez se produce el levantamiento del bloqueo económico sobre los fondos de SEGUMAR, dicho faltante no se registró a favor del Tesoro Nacional, lo que constituye que el hecho que originó la presente investigación no ha sido ejecutado..."

De lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría considera que se encuentra ampliamente probada la

existencia de una excepción de inexistencia de la obligación, ante la ausencia comprobada de un faltante de dinero en la cuenta bancaria del Consulado de Panamá en Nueva York, que tal como lógica consecuencia que no exista obligación alguna que deba ser cancelada por quien fungiera como cónsul en ese país durante el periodo 1988-1989.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal en fallo de 8 de febrero de 2007 manifestó lo siguiente:

“De los hechos descritos, esta Superioridad concluye que las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación incoadas por la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en representación de LUIS FELIPE CLEMENT GUINARD se encuentran probadas, ya que como se ha señalado, consta en autos el pago por la suma que las auditorías realizadas establecieron como "lesión patrimonial" y por la cual debía responder el ejecutado. No obstante lo anterior, la AMP luego de siete años de admitido el pago y ordenado el archivo del expediente por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, procede a ejecutar al señor CLEMENT GUINARD, aduciendo un saldo de la obligación que se estableció según el Informe DCC-CMM-008-97, sin tomar en cuenta que existía un pronunciamiento de la autoridad administrativa aprobando el pago por razón de la lesión patrimonial causada. Por ende, éste Tribunal observa que carece de fundamento fáctico-jurídico el Auto No.62 de febrero de 2005, que libró mandamiento de pago contra LUIS FELIPE CLEMENT GUINARD”.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada interpuesta por el licenciado

Luis Alberto Gordón Saldaña, en representación de **Ivonne F. Waite de Johnson**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá** y, reconocer como **PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación advertida por este Despacho.

III. Pruebas: Se aduce la copia del expediente ejecutivo del presente proceso que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el mencionado por la excepcionante, y la Procuraduría de la Administración invoca el artículo 693 del Código Judicial en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 903-10